



TEMA I

Ley de Identidad de Género
Intervención del Notario

Seudónimo: Beltasasar.

Autora: Escribana Fernanda Yoseli CORTEZ

SUMARIO:

1).- Introducción.....	pág. 3
2).- Definición de Identidad.....	pág. 3
3).- Análisis de la Ley 26.743.....	pág. 3
4).- La intervención del notario con requirentes que hayan optado por el cambio de identidad de género.....	pág. 7
5).- Conclusión.....	pág. 8
6).- Ponencia.....	pág. 9
7).- Bibliografía.....	pág.9

1) INTRODUCCION

La ley de identidad de género así como otras normas, es una de las tantas, que día a día genera nuevos debates y nuevas formas de interpretación. Se generan discusiones que carecen de razonamiento y se pierde el espíritu de la ley.

La norma contiene pocos artículos, los cuales son de fácil comprensión, en concordancia con otras leyes, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Los derechos que se pretenden garantizar son: el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la intimidad, el derecho a la no discriminación y el derecho al trato digno. Asimismo se pone una especial atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Como notarios no podemos mantenernos al margen de realizar una interpretación de la norma y ejercer una de las funciones que tenemos que es velar por los derechos de la sociedad.

Uno de los pilares básicos y necesarios es la educación sexual. Muchas de las malas interpretaciones o interpretaciones inexactas se deben a la falta de información precisa y veraz. En el tema de estudio es necesario, que la ciencia del derecho se estudie junto con otras disciplinas como la ciencia de la psicología y ciencia médica.

2) DEFINICION DE IDENTIDAD

Cuando hablamos de Identidad, no podemos resumirlo a un proceso simple, sino que el mismo se encuentra atravesado por diferentes enfoques, agentes, subjetividades, singularidades etc.

La Identidad no se puede reducir solamente a una concepción singular o solo a un rasgo social, sino que es el producto del entrecruzamiento de ambos. Muchas veces la identidad se asocia a un “sentir interno, propio”, y en este sentido ¿a qué responde este sentir? O, ¿a quién responde este sentir? Nuestra identidad responde a un “deseo propio” o a ocupar un lugar en el orden social de lo que se espera de cada sujeto.

Es innegable, que los diferentes discursos que vamos escuchando a lo largo de nuestras vidas, desde nuestra infancia hasta nuestra vida adulta van marcando, conformando y construyendo nuestra identidad.

Se puede entender que la Identidad es un proceso dinámico, que cambia, que se transforma. No siendo fácil, en muchos casos atravesarlo de forma aislada y solitaria. Por lo tanto, es imprescindible el adecuado acompañamiento a cada sujeto desde su infancia, desde las diferentes instituciones, (familia, escuela, grupos de intercambio). Otorgando información adecuada a las diferentes edades, trabajar de forma conjunta a través de políticas de Educación y Salud, que enriquezcan y acompañen el proceso de construcción de Identidad de cada sujeto.

3) ANALISIS NORMATIVO LEY 26.743

La citada norma contiene 15 artículos, de los cuales vamos a analizar solo algunos.

ARTICULO 4º — “... *Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:*

1. *Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.*
2. *Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.*
3. *Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico...”*

Teniendo en cuenta que la persona que toma la decisión de cambiar la identidad de su género no es un tema menor me parece apropiado poder agregar un requisito, **la obligatoriedad de realizar una charla** en donde se le explique algunas de las posibles situaciones que se pueden llegar a generar con el cambio. Que la misma sea en forma gratuita y por profesionales idóneos con título habilitante. La idea es resguardar los derechos de manera integral y que la persona pueda tener una visión más clara y precisa de la nueva etapa que comenzará en su vida. Si bien el artículo al final dice que no es obligatorio acreditar tratamiento solo sería obligatoria la charla a los efectos antes mencionados.

Un ejemplo claro de esto es la obtención de la licencia de conducir en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires. Dentro de los requisitos se solicita la obligatoriedad de realizar una charla de seguridad vial y concientización con la idea de que la persona tome conciencia de los derechos, deberes e implicancias que tiene la obtención de la misma.

Lamentablemente, la sociedad argentina aún no se adapta a estos cambios, sigue existiendo la discriminación y el maltrato. El cambio de género sigue siendo para muchos “un bicho raro” cuando en realidad estamos frente a una persona como nosotros pero con visión/es diferente/s, cuestión que no la hace menos persona ni motivo suficiente para recibir maltrato.

Artículo 5.- “...*Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en*

la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes....”

En la actualidad existe un avance en las normas que regulan el tema de los menores y sus derechos. Hoy hablamos de una capacidad progresiva regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, considero que es un derecho que no debería ser ejercido por un menor bajo ninguna circunstancia. El interrogante que se me presenta es el siguiente: Cuál es el mecanismo que se usa o como se determina, que ese menor de edad realmente tiene la capacidad suficiente y la madurez para tomar una decisión que afectara su vida de manera radical.

La primera parte del artículo habla del consentimiento de los padres y mi pregunta es: ¿Cómo es la vida de esa familia? ¿Los padres, son padres presentes, son padres ausentes, son padres que sufren algún tipo de adicción, alguno de ellos está en tratamiento psicológico? Son cuestiones que deben observarse al momento de tomar estas decisiones, ya que en la mayoría de los casos los niños que provienen de familias disfuncionales presentan dificultades en el crecimiento y en la relación con las demás personas. Como consecuencia tienden a ver las cosas de una manera diferente por una cuestión lógica que es que crecen con muchas carencias y dentro de ellas la más importante que es la falta de amor.

La segunda parte del artículo habla de la vía judicial para obtener ese consentimiento. Al respecto considero que es más apropiada la intervención judicial, en base a que en ese proceso intervendrán otros agentes y se podrán resguardar los derechos de los menores teniendo en consideración otros aspectos.

Artículo 6.- *“...Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.*

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado...”

Considerando la importancia del tema, sería adecuado que las personas pudieran contar (en el caso de que así lo deseen) con el asesoramiento gratuito a nivel jurídico y psicológico. La redacción del artículo es simple pero la realidad es que la mayoría de las personas no saben todos los efectos que genera el cambio de género a nivel registral. Por ejemplo: Una persona que desea obtener una copia de su título secundario y/o universitario para presentar en un nuevo trabajo. A donde debería solicitarlo y que papeles debería llevar. Este es solo un ejemplo y no es un tema menor pero como este hay miles de situaciones que se pueden presentar.

Artículo 8.- “... La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial...”

En lo que a esto respecta, carece de criterio que se solicite la autorización judicial para modificar nuevamente el cambio de género. En principio para solicitar el trámite se establece un procedimiento básico y la pregunta es ¿Por qué para volver a modificarlo se exigiría un procedimiento más complejo? En este caso es la vía judicial. El tratamiento que aplica la presente norma es el mismo que aplica una empresa prestadora de servicios y los derechos que se buscan resguardar son completamente diferentes. Por ejemplo: Cuando solicitamos darle de alta a un servicio para el hogar como internet, la empresa prestadora de servicios nos dice que lo puede hacer cualquier persona mayor de edad y es mas ahora en época de pandemia todo se hace directamente telefónicamente o desde internet (no se sabe quién esta detrás del teléfono o de la computadora) pero para darle de baja al mismo el trámite solo lo puede hacer el titular del servicio y muchas veces se solicita que se haga presente en el centro administrativo de esa empresa. Dicho esto sería adecuado que el procedimiento para el trámite sea el mismo sin importar si es la primera o la segunda vez que la persona quiere hacer el cambio de identidad de género.

Artículo 11.- “... Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

*Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. **En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.***

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación...”

Insisto en la inaplicabilidad de esta ley a menores de edad. Cuales serían las circunstancias y los fundamentos para que esto prospere en la vida de un menor. El estudio de la psicología revela que muchas de las ideas que los menores expresan sentir vienen de la educación que reciben en el hogar, por lo tanto esa autopercepción que dicen sentir quizás no sea un sentimiento propio sino generado por los deseos o por la educación misma de los padres. En consecuencia, el menor no estaría haciendo uso de su libertad para la libre elección de su identidad de género.

ARTICULO 12. — “... *Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, ~~en especial por niñas, niños y adolescentes~~, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.*

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada...”

Del presente artículo suprimiría lo marcado, en base a los fundamentos ya expuestos. Es de público conocimiento, el bullying en los niños, no solo en relación a sus aspectos físicos sino también en relación a su orientación sexual. La buena y adecuada educación sexual en las instituciones educativas sería el principio de un gran cambio para poder transformar las realidades que hoy se viven. Si bien es cierto, que la educación sexual ha llegado a las mismas, aún falta la adaptabilidad para cada una de las edades.

Que un país avance hacia un desarrollo, no consiste en adoptar todas las ideologías que toman los demás países (desarrollados o no). La idea es analizarlas y ver de acuerdo a nuestra realidad cuales serían aplicables y nos llevarían a un desarrollo continuo y en orden.

4) LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CON REQUIRENTES QUE HAYAN OPTADO POR EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

En principio, lo más importante es tener en claro que un requirente que haya hecho uso de los derechos que la ley le permite, no deja de ser un requirente como cualquier otro. En consecuencia el trato debe ser igual, lo único que se va a modificar será la documentación que se le exija de acuerdo al caso y respetar la confidencialidad no solo porque la ley lo exige sino como principio básico de la actividad notarial.

En relación a este tema lo más adecuado es tratarlo con ejemplos. 1) Una persona transgénero concurre a la notaría para otorgar un acto administrativo que requiere de su previa identificación como ser el otorgamiento de un poder. Tal como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación lo único que debemos solicitarle es su documento nacional de identidad o un documento idóneo que acredite su identidad. Su exhibición sería suficiente para la identificación. 2) Una persona transgénero concurre a la notaría para otorgar un acto de disposición. Lo primero y fundamental es la entrevista con el requirente y el estudio de la documentación que nos facilite. Si tenemos un título de propiedad del cual la persona que trasmite tiene un nombre y un género distinto en comparación con el de nuestro requirente, procederemos a explicarle cuáles son las opciones que tiene para proceder a la rectificación de sus datos y poder posteriormente realizar el acto dispositivo. Dentro de las opciones están: que realice la rectificación en forma personal o que lo haga a través de la notaría. Si elegí la segunda opción el procedimiento podría ser: 1) Hacer una escritura con dos actos el primero sería complementario y rectificatorio (de los datos del requirente) y el segundo el acto dispositivo. 2) Hacer dos escrituras separadas en la primera hacer la complementaria y rectificatoria y en la segunda el acto dispositivo. La última opción me parece la más adecuada en virtud del resguardo del derecho de confidencialidad que le asiste al requirente. Asimismo es apropiado dejar asentado en el texto escriturario la dispensa por parte del requirente de la confidencialidad sin perjuicio de que ello devenga implícitamente del propio texto.

La documentación a solicitar para el caso de la rectificación solo sería la partida de nacimiento rectificada y el nuevo DNI.

5) CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, el estudio de la ley de Identidad de Género no es un tema simple y mucho menos su aplicación. No se pueda definir con unas pocas palabras o con simples conceptos, es un tema a estudiar junto con otras ciencias.

La aplicación de los derechos a sujetos de diferentes edades y con diferentes realidades (como es el caso en cuestión) lleva la necesidad de un trabajo de investigación más profundo para poder lograr una mejor aplicación del derecho.

La aplicación de las leyes, siempre tienen que estar en concordancia con la Ley Suprema que es la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que tienen el mismo rango.

La República Argentina es un país que se encuentra en desarrollo. Una de las bases que es fundamental construir es la base de la educación. Sin seguimos careciendo de educación es imposible una buena aplicación del derecho.

Los derechos de igualdad, libertad, intimidad, no discriminación y trato digno, en la mayoría de los casos no se pueden aplicar de manera eficaz. Los mismos se usan de forma arbitraria o ineficaz.

Como profesionales del derecho y a cargo de una función pública, tenemos la obligación de velar por la correcta aplicación de las leyes y lograr una sociedad unida. Es necesario el trabajo en cooperación con otros profesionales (por ejemplo: psicólogos y médicos) para poder llevar a cabo proyectos que sean de posible aplicación. Los notarios podemos estudiar a la persona desde una óptica social pero

el ser humano es tripartito alma, cuerpo y espíritu. De allí surgen las emociones que son las reacciones psicofisiológicas que debemos tratar de equilibrar.

6) PONENCIA

- Modificación de la Ley de Identidad de Género de acuerdo a las realidades de nuestro país.
- Trabajo interdisciplinario para lograr una mejor aplicación del derecho a las minorías y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Fomentar el trabajo federativo teniendo en cuenta las realidades de cada provincia.
- Garantizar la aplicación de las leyes para el ejercicio de los derechos en la mejor medida que sea posible.
- Integridad en el ejercicio de la función como profesionales del derecho a cargo de una función pública.
- Fomentar construir la educación como uno de los pilares para el desarrollo de la República Argentina.

7) BIBLIOGRAFIA

- HURRELL, Silvia y ZELARALLAN, Marcelo. “Sin vueltas nos animamos a hablar de sexualidad”.-
- LAPLANCHE, J y PONTALIS, J.B. Diccionario de Psicoanálisis.
- ARMELLA, Cristina Noemí “La ley de identidad de género y su impacto en el ámbito del derecho notarial y registral” en “La enseñanza del derecho y los estudios comparados” de Zinny, Mario Antonio.
- Blasi, Gastón Federico. Artículo: “Derecho a la identidad de género. Ley 26.743” Publicado en DFyP 2012 (agosto), 08/08/2012, 129.

Legislación

Ley 26.743 y su decreto reglamentario.-

Ley 26.601 Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.-

Constitución de la Nacional Argentina – Comentada por María Angélica Gelli.

Disposición N° 227/2013 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios